



**Nombre del alumno:** Iván Alejandro Esponda López

**Tema:** Cuadro sinóptico

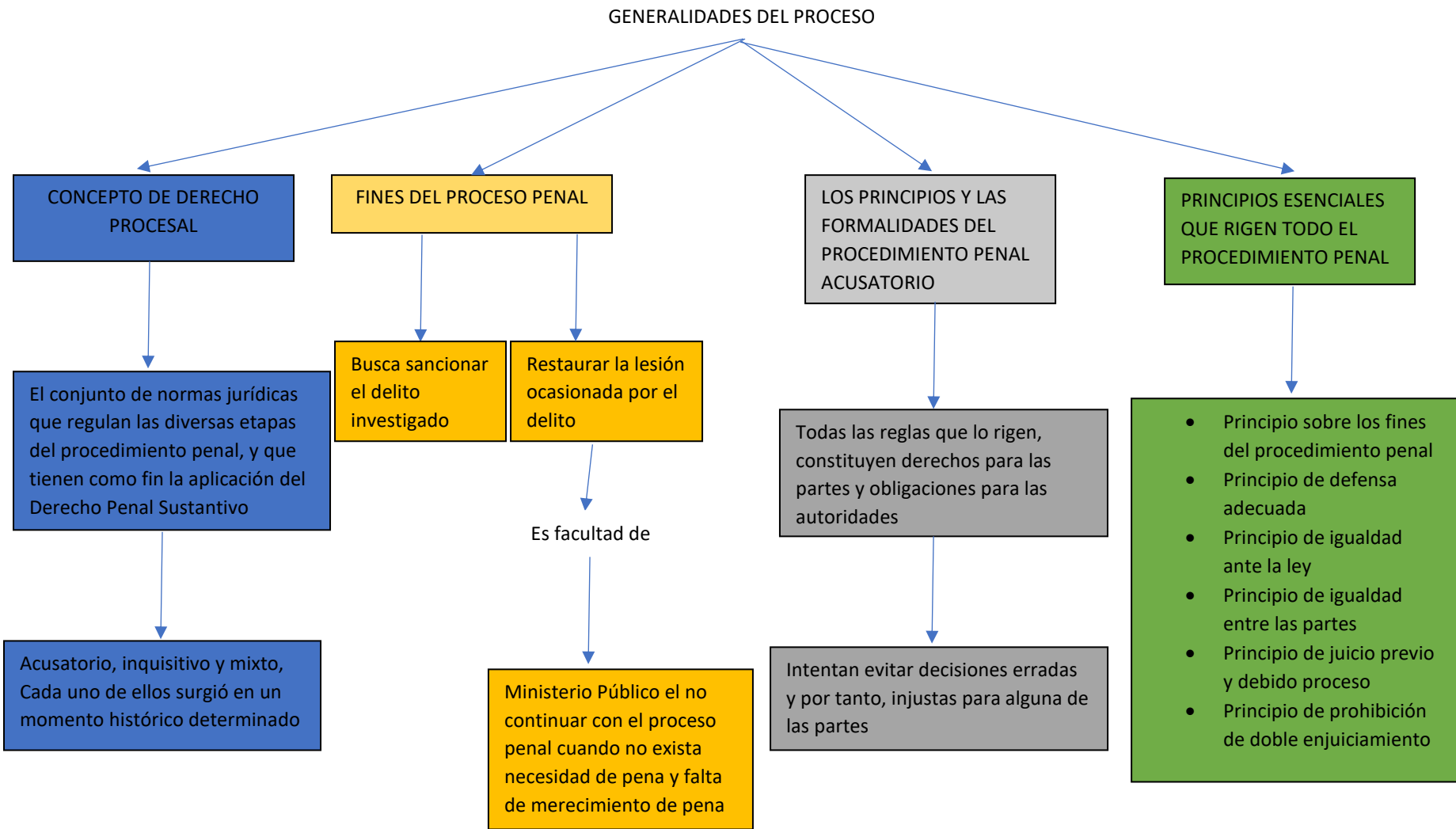
**Materia:** Derecho Procesal Penal

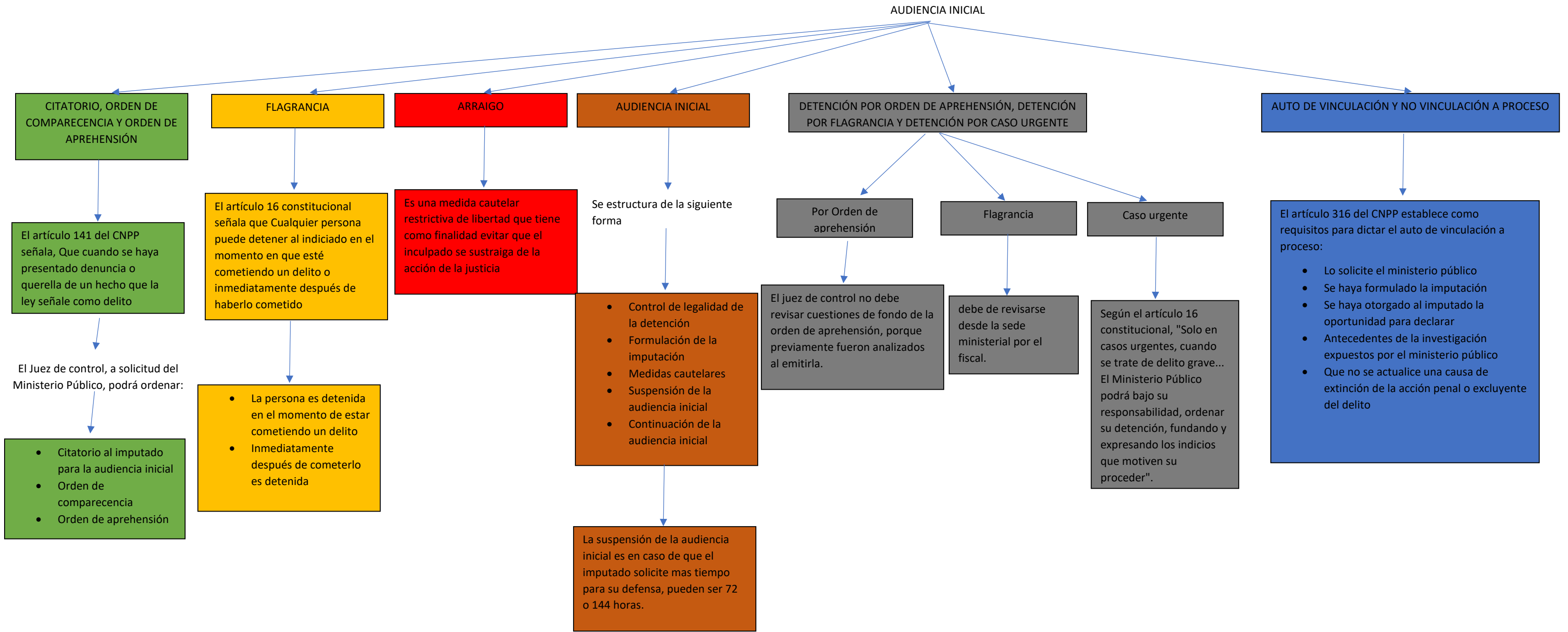
**Cuatrimestre:** 4to cuatrimestre

**Nombre del docente:** Mónica Elizabeth Culebro Gómez

Comitán de Domínguez Chiapas







AUDIENCIA INICIAL

CITATORIO, ORDEN DE COMPARECENCIA Y ORDEN DE APREHENSIÓN

El artículo 141 del CNPP señala, Que cuando se haya presentado denuncia o querrela de un hecho que la ley señale como delito

El Juez de control, a solicitud del Ministerio Público, podrá ordenar:

- Citatorio al imputado para la audiencia inicial
- Orden de comparecencia
- Orden de aprehensión

FLAGRANCIA

El artículo 16 constitucional señala que Cualquier persona puede detener al indiciado en el momento en que esté cometiendo un delito o inmediatamente después de haberlo cometido

- La persona es detenida en el momento de estar cometiendo un delito
- Inmediatamente después de cometerlo es detenida

ARRAIGO

Es una medida cautelar restrictiva de libertad que tiene como finalidad evitar que el inculpado se sustraiga de la acción de la justicia

AUDIENCIA INICIAL

Se estructura de la siguiente forma

- Control de legalidad de la detención
- Formulación de la imputación
- Medidas cautelares
- Suspensión de la audiencia inicial
- Continuación de la audiencia inicial

La suspensión de la audiencia inicial es en caso de que el imputado solicite mas tiempo para su defensa, pueden ser 72 o 144 horas.

DETENCIÓN POR ORDEN DE APREHENSIÓN, DETENCIÓN POR FLAGRANCIA Y DETENCIÓN POR CASO URGENTE

Por Orden de aprehensión

El juez de control no debe revisar cuestiones de fondo de la orden de aprehensión, porque previamente fueron analizados al emitirla.

Flagrancia

debe de revisarse desde la sede ministerial por el fiscal.

Caso urgente

Según el artículo 16 constitucional, "Solo en casos urgentes, cuando se trate de delito grave... El Ministerio Público podrá bajo su responsabilidad, ordenar su detención, fundando y expresando los indicios que motiven su proceder".

AUTO DE VINCULACIÓN Y NO VINCULACIÓN A PROCESO

El artículo 316 del CNPP establece como requisitos para dictar el auto de vinculación a proceso:

- Lo solicite el ministerio público
- Se haya formulado la imputación
- Se haya otorgado al imputado la oportunidad para declarar
- Antecedentes de la investigación expuestos por el ministerio público
- Que no se actualice una causa de extinción de la acción penal o excluyente del delito